

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 084/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COORDINADORA TÉCNICA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA Y OTRA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A,
VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (28-11-2019). -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
084/2017, promovido por ***** , en su carácter de ***** , en
contra del **Segundo Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia
del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo
Personal**, de nueve de junio de dos mil diecisiete (09/06/2017), con número
de control ***** , signada por la **Coordinadora Técnica de Ingresos
de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**
a través del cual se le impuso multa, así como en contra del **Secretario de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , por medio de escrito recibido el cinco de
septiembre de dos mil diecisiete (05/09/2017), presentó demanda de nulidad
en contra del **Segundo Requerimiento de Obligaciones Omitidas en
Materia del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo
Personal**, de nueve de junio de dos mil diecisiete (09/06/2017), con número
de control ***** , signada por la **Coordinadora Técnica de Ingresos de
la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, así
como en contra del **Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del
Estado de Oaxaca**. - - - - -

SEGUNDO.- Por auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete (06/09/2017), se desechó la demanda presentada por el actor, por notoriamente improcedente.

TERCERO.- Inconforme con el desechamiento de la demanda, el actor interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado bajo el número *****, y en el que la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca revocó el auto de desechamiento de demanda, y dictó uno nuevo en donde se admitió a trámite la misma, ordenándose emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas.

CUARTO.- Mediante auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho (22-05-2018), se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado dando contestación a la demanda en representación jurídica de la defensa legal de las demandadas **Coordinadora Técnica de Ingresos y Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, y se señalaron las doce horas del once de julio de dos mil dieciocho (11/07/2018) para la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO.- Siendo las doce horas del once de julio de dos mil dieciocho (11/07/2018), se llevó a cabo la audiencia final, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos, que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 81, 84, 95, 96 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 117 segundo párrafo y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el ***** y las Autoridades Demandadas lo hicieron a través de su representante jurídica; exhibiendo ambas partes copias certificadas de los documentos que acreditan la personalidad que se ostentan, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20-10-2017).

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, se procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los numerales 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017). En ese orden de ideas se advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 131, fracción IX y 132, fracción II y V, respecto del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por los siguientes razonamientos:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En lo que respecta al **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, y de la lectura efectuada al escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que el actor se adolece de: “...**PRIMERO:-** el requerimiento a la obligación omitida que consiste en la presentación de la declaración del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal correspondiente al 4º bimestre del año 2016, de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; (...) **SEGUNDO:-** en hacer efectivo el apercibimiento que le fue informado mediante requerimiento de número de control *****, (...) **TERCERO:-** El **APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN:** que para el caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, se le impondrá una multa de 50 veces el salario mínimo; (...) **CUARTO:** Los honorarios del presente requerimiento; (...) **QUINTO:** la notificación de fecha 06 de julio del año 2017.”; situaciones que se encuentran inmersas en el **Segundo Requerimiento de Obligaciones**

Omitidas en Materia del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, de nueve de junio de dos mil diecisiete (09/06/2017), con número de control *****, signado únicamente por la **Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, más no por la diversa enjuiciada **Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**. En este orden de ideas, al no adquirir la calidad de parte en el presente juicio el Titular antes citado, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, fracción II de la ley de la materia, en razón que no emitió, ordenó, ni ejecutó el acto recurrido, resulta del todo procedente **SOBRESEER el presente juicio** en lo que atiende a la autoridad **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor *****, demandó la nulidad de **Segundo Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal**, de nueve de junio de dos mil diecisiete (09/06/2017), con número de control *****, signada por la **Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** en el que se le

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

impuso multa.

Este Juzgador, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 177 y 178 la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017). Así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS HISTÓRICA].

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

La demandada **Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** establece su competencia en su oficio *****, de nueve de junio de dos mil diecisiete (09/06/2017), en el apartado de “FUNDAMENTO”, documental aportada por el actor mediante copia certificada, misma que adquiere valor probatorio pleno, constituyendo una documental pública; ahora bien, los numerales que invoca dicha autoridad para sustentar su competencia son los 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo, fracciones XI, XXVII, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II y Vi, 17 fracción III, 18, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 23, 24, 61, párrafo tercero, 97 primer párrafo, 102 fracción I y 26 inciso B del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca Vigente; 53 primer párrafo, 55 y 56 fracción III del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 6, 28 y 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de lo cual se desprende lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales
- XXVIII. Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado;
- XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

- I. Secretario
- III. Subsecretaría de Ingresos
 - a) Dirección de Ingresos y Recaudación
 - 1. Coordinación Técnica de Ingresos

Artículo 28. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

Artículo 29. La Coordinación Técnica de Ingresos contará con un Coordinador que dependerá directamente del Director de Ingresos y Recaudación, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Registro de Contribuyentes; Control de Obligaciones; Administración Tributaria, y Control de Ingresos, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

- XV.** Suscribir las resoluciones donde se determine la imposición de sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;
- XXIV.** Suscribir los requerimientos de datos, informes, declaraciones, avisos a que obliguen las disposiciones fiscales estatales, respecto de actos de su competencia;
- XXVII.** Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

De donde se desprende que, efectivamente la demandada fundó su competencia, en virtud de que está facultada para emitir todo tipo de Requerimientos, así como imponer las sanciones que considere oportunas, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones fiscales. En este orden de ideas, resulta **infundado e inoperante** el agravio marcado como “**PRIMER AGRAVIO**” planteado por el actor, pues la competencia para la emisión del acto combatido se encuentra debidamente sustentada por la autoridad emisora, ya que además de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

resultar del todo competente, también invoca los preceptos legales aplicables para dicho efecto.

Por otro lado, en atención al agravio marcado como “**SEGUNDO AGRAVIO**”, planteado por el actor, resulta de la misma manera **infundado e inoperante**, pues la autoridad emisora, requiere al *****, cumpla con las obligaciones fiscales que se le atribuyen y que a la fecha del requerimiento no se encuentran cubiertas. Aunado a esto, se desprende que el *****, ha cumplido con anterioridad con esta obligación fiscal, pues de la lectura del requerimiento *****, de nueve de junio de dos mil diecisiete (09/07/2017), se vislumbra que se le está requiriendo el pago del 4° Bimestre de 2016 de la Presentación de las Declaraciones bimestrales definitivas del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal. Por lo que, en vía de inferencia lógica se presume que la Autoridad Municipal ya ha cumplido con esta obligación fiscal con anterioridad, pues de lo contrario, la Autoridad Fiscal requeriría el cumplimiento de el bimestre mencionado y anteriores, es así, que no puede acreditarse un detrimento al patrimonio municipal, advirtiendo este juzgador el incumplimiento de una obligación fiscal por la parte actora.

Es así, que conceptos de impugnación planteados por la parte actora resultan del todo **infundados e inoperantes**, por ende, **se confirma la validez del acto combatido** por lo aquí expuesto y fundado, por las razones vertidas en este **CONSIDERANDO**. - - - - -

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 176, 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se confirma la validez del acto** consistente en el **Segundo**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, de nueve de junio de dos mil diecisiete (09/06/2017), con número de control *****, signada por la **Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**; por lo que se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- SE SOBRESEE el presente juicio por lo que respecta al TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, por las razones vertidas en el CONSIDERANDO **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- Se confirma la validez del acto consistente en el **Segundo Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal**, de nueve de junio de dos mil diecisiete (09/06/2017), con número de control *****, signada por la **Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** por las razones vertidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 140, 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO